



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En Averiguación de responsables
Cargo: funcionario y/o empleados Juzgado Tercero Penal Circuito de Conocimiento Ibagué
Compulsa: Corte Constitucional.
Radicado: **73001250200220230130900**
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Aprobado según acta No. 010 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra funcionario y/o empleados Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsa de copias de la Corte Constitucional en la providencia del 30 de junio de 2023, proferida por la Sala de Selección No. 8, integrada por la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y el Magistrado (E) Hernán Correa Cardozo, en la cual se dispuso:

DÉCIMO OCTAVO-. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 8.087 expediente de tutela dentro del rango comprendido entre los radicados T-8.821.215 y T-8.872.514. En consecuencia, **REMITIR** al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial copia del presente auto, junto con sus anexos, así como el informe completo de remisiones tardías del mes de agosto de 2022, para efectos de que, si lo consideran necesario y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generan la remisión tardía de los expedientes a la Corte Constitucional, adoptar una estrategia para corregir esta irregularidad y verificar su cumplimiento progresivo.³

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, por la remisión tardía de las tutelas:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

³ Documento 002COMPULSADECOPIAS11202301309 FL. 41

- De José Federico Parra Rivera y otro Contra Dentix y Otro RAD. 73001404400220220023200
- De Ana Elsa Mora Pinzón contra Salud Total EPS RAD. 73001408800720220024900
- De Orlando Pérez Nieto contra SALUD TOTAL EPS y otro RAD. 73001408801120220023700 para su eventual revisión.⁴

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de diciembre de 2023,⁵ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁶ con auto 12 de enero de 2024, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁷

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

⁴ Documento 0003ANEXOCOMPULSA11202301309

⁵ Documento 004ACTADEREPARTO1202301309

⁶ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁷ Documento 006INDAGACION PREVIA 2023-01309

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3. CASO CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de tutela de: José Federico Parra Rivera y otro Contra Dentix y Otro RAD. 73001404400220220023200, de Ana Elsa Mora Pinzón contra Salud Total EPS RAD. 73001408800720220024900 y de Orlando Pérez Nieto contra SALUD TOTAL EPS y otro RAD. 73001408801120220023700 para su eventual revisión.¹¹

VALORACIÓN PROBATORIA:

Con oficio 0059 del 2 de febrero de 2024, el Juez Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor Carlos Hernán Caballero Guzmán, informó que el empleado encargado de la remisión de las acciones de tutela objeto de compulsión era el doctor ROOSEVELT ANDRADE DEVIA, en su condición de oficial mayor del despacho.¹²

El 6 de marzo de 2024, a través de correo electrónico se pronunció el Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, doctor ROOSEVELT ANDRADE DEVIA, quien explica en detalle el trámite impreso a las acciones constitucionales, así:

- Tutela de José Federico Parra Rivera y otro Contra Dentix y Otro RAD. 73001404400220220023200, se asumió el conocimiento en segunda instancia el 5 de diciembre de 2022, el 23 de enero de 2023 se profiere fallo de segunda instancia y el 15 de marzo de 2023 se remite el expediente digitalizado a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- Tutela de Ana Elsa Mora Pinzón contra Salud Total EPS RAD. 73001408800720220024900 el juzgado asumió el conocimiento de segunda instancia el 18 de enero de 2023, emitió el fallo el 15 de febrero de 2023 y el 16 de marzo de 2023, se remite el expediente digitalizado a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Documento 0003ANEXOCOMPULSA11202301309

¹² Documento 012ANEXOMETADATO010RTAJUZGADO03PENALDELCTODEIBAGUE202301309\01Respuesta Indagación Previa DISC. 2023-01309.pdf

- de Orlando Pérez Nieto contra SALUD TOTAL EPS y otro RAD. 73001408801120220023700 se profirió decisión de segunda instancia el 30 de enero de 2023 y se remitió a la Corte Constitucional para eventual revisión el 21 de marzo de 2023, se remite el expediente digitalizado a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

De lo anterior, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 que establece:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.” (subrayado fuera del texto).

ARTICULO 32.-

Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.*

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración

total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”¹³ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- *Mora judicial y plazo razonable*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,¹⁴ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁵ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento*

¹³ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

¹⁴ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

¹⁵ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo¹⁶. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.¹⁷ Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:¹⁸

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en

¹⁶ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

¹⁷ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

¹⁸ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,¹⁹ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)”*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)”*

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el

¹⁹ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”
(Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por el doctor ROOSEVELT ANDRADE DEVIA, en su condición de oficial mayor de la unidad judicial indagada, quien alude las múltiples funciones a él asignadas y la alta carga laboral que soporta no solo el como empleado sino el despacho al que pertenece y agrega:

Sería contrario a la lealtad procesal desconocer, que no hubo mora en el envío de las acciones de tutela de la referencia, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, pero ello se debió, no solo a la multiplicidad de tareas que a diario debo ejecutar en desarrollo de las funciones que me han sido encomendadas, sino a la gran cantidad que de ellas surgen a diario, para dicho trámite.

Y sin desconocer que dicha remisión lo es por mandato legal, por lo que, así debe cumplirse y ejecutarse, también lo es que en un rango de prioridad me era imperioso elaborar, también dentro del término legal, los más de 20 proyectos que durante el mes de enero de 2023, debía de tener listos y pasarlos al despacho del señor juez para su estudio y posterior aprobación o corrección.

No obstante, lo anterior, el suscrito cumplió con el deber de enviar las tutelas a la H. Corte, sin que se haya determinado menoscabo en los derechos de quienes en ellas intervinieron.

Desde luego, y de ninguna manera se le está restando importancia a la tarea de enviar los expedientes digitalizados a la H. Corte para su eventual revisión, pero también no es menos cierto, itero, que me era imperiosa la necesidad de elaborar los proyectos de fallo y/o decisión, dentro de un tiempo perentorio, ello sin hacer referencia a las otras múltiples tareas que concomitantemente a diario debo ejecutar.

Así las cosas, se constata la ocurrencia de motivos atendibles que explican y/o justifican la mora, por lo que no es predicable afirmar que la tardanza proviene de la falta de diligencia debida en la remisión a la H. Corte la acción de tutelas de la referencia.

Exculpaciones que son de recibo para esta Sala, teniendo en cuenta además que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionantes, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron decidida dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, en el término prudencial, no fue impugnada, tampoco fue seleccionada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo, como tampoco se puede desconocer la situación especial que padecía el encargado de esa responsabilidad.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR al titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué, para que, como director del despacho, adopte las medidas necesarias a efecto de evitar que situaciones como la que ocupa la atención de la sala se sigan presentando, debiendo el juzgado informar a esta Comisión, a la mayor brevedad posible las medidas dispuestas para tal fin.

CUARTO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicado: 73001250200220230130900
Disciplinable: En averiguación de responsables
Cargo: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento Ibagué
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación previas

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211e5879c7eefeb2b37352edfa8eb430cc83b64c9772624e602cd67c4ee0bf**

Documento generado en 20/03/2024 08:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>